



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**MEDIDA DE PROTECCIÓN  
No. 1100131100-18-2018-00129-01**

**Bogotá D.C., TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Se procede a decidir respecto de la sanción de arresto impuesta a CARLOS ANDRES GOMEZ ORTIZ, mediante providencia del Veintidós (22) de mayo de 2020, proferida por la Comisaría **DIECINUEVE** de Bogotá, por haber incumplido por SEGUNDA vez la medida de protección proferida por la citada Comisaria el día Trece (13) de Abril de 2016.

**ANTECEDENTES**

Cabe precisar, que de las diligencias de la referencia, con anterioridad y por reparto, esta dependencia confirma el primer incumplimiento el 9 de octubre de 2019, mediante la cual la Comisaría DIECINUEVE de Familia de Bogotá, impuso al accionado multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto por incumplimiento de la medida de protección, adiada 13 de Agosto de 2019.

Por medio de resolución de fecha 15 de mayo de 2020, avocó conocimiento del segundo incumplimiento de la medida de protección en mención.

Mediante Resolución de fecha 22 de mayo de 2020 la misma comisaría declaró probado por segunda vez el incumplimiento a la medida de protección primigenia, por lo que sancionó al incidentado con arresto de 30 días.

Agotado el trámite de la actuación de la Comisaria y avocado el conocimiento, se procede a decidir, respecto de la sanción de arresto de la incumplida medida de protección, para lo cual envía el presente trámite para lo del cargo,

## CONSIDERACIONES

Cuando al interior de la Familia se presentan situaciones de violencia, en donde resultan afectados miembros de la misma, esta víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 del 2000 y el Decreto Reglamentario 652 del 2001.

Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Consagra el literal a) del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. la conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) **si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.** En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando” (negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, expone que cuando a juicio del Comisario, sea necesario orden de arresto, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente.

Así las cosas, acreditado como se encuentra el incumplimiento **por segunda vez** por parte del accionado de la medida de protección impuesta el pasado 22 de mayo de 2020, pues es evidente que hubo un incumplimiento de la medida de protección, toda vez que de los audios aportados, las partes utilizan vocabularios no aptos para los hijos en común, que aunque los testigos informaron que lo contrario, lo cierto que dichas grabaciones no fueron tachadas de falsa ni fueron objetos de controversia.

Ahora, se confirmara la decisión del primer incumplimiento, toda vez, que hubo una confesión por parte del incidentado.

Téngase en cuenta que esta medida de arresto no conlleva a que se reseñe al señor CARLOS ANDRES GOMEZ ORTIZ, esta debe ser ejecutada

en un lugar que garantice sus derechos fundamentales, por cuanto la sanción obedece al arresto únicamente y no implica una condena penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las Resoluciones de fecha 14 de enero de 2018 y 22 de mayo de 2020 proferida por la Comisaría DIECINUEVE de Familia de Bogotá, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, consistente en la sanción de arresto por el término **30 días**, como consecuencia del segundo incumplimiento de la medida de protección calendada 13 de abril de 2016, por parte del accionado. El señor CARLOS ANDRES GOMEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.122.206, deberá cumplir el arresto en las instalaciones de la Cárcel Distrital de Bogotá, quien será la autoridad encargada de su ejecución.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación, a su lugar de origen, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

